SCJ-PS-25-2114
Exp. núm. 339-2021-ECON-00375
Partes: Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., vs. Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Chem Tec Enterprise Dominicana, [redacted]., representada por su gerente Thierry Hsu; quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II (ASOVBAVIMADOSANPM), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2114
Exp. núm. 339-2021-ECON-00375
Partes: Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., vs. Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00434, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de la parte recurrida Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPM), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]*. ***SEGUNDO:*** *Acoge el recurso de apelación presentado por Chem Tec Enterprise Dominicana, SRL, en contra de Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPM), Anst[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante el Acto número 382-2022, de fecha 26/07/2022, del protocolo del ujier [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Sentencia número 339-2022-SSEN-00193, de fecha 11/05/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la demanda en daños y perjuicios por abuso de las vías de derecho incoada por Chem Tec Enterprise Dominicana, SRL, en contra de Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPM), Anst[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] ,mediante el acto de alguacil número 119-2021, de fecha 17/05/2021, de la ministerial [redacted], ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del*

SCJ-PS-25-2114
Exp. núm. 339-2021-ECON-00375
Partes: Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., vs. Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y en cuanto al fondo, rechaza la misma por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *No ha lugar a estatuir sobre las costas.* ***QUINTO:*** *Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta Corte, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2024; **b)** los actos núms. 92/2024, 95/2024, 161/2024 y 167/2024, de fechas 11, 12, 16 y 17 de abril de 2024, respectivamente, contentivos de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 440/2024, de fecha 18 de abril de 2024, contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogados.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-2114
Exp. núm. 339-2021-ECON-00375
Partes: Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., vs. Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Chem Tec Enterprise Dominicana, [redacted].; y, como parte recurrida, Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II (ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad recurrente en contra de los hoy recurridos, el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de capacidad, según la sentencia civil núm. 339-2022-SSEN-00193, de fecha 11 de mayo de 2022; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante. La corte acogió el recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en una fase introductoria de su recurso de casación invoca que el presente caso tiene interés casacional puesto que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

SCJ-PS-25-2114
Exp. núm. 339-2021-ECON-00375
Partes: Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., vs. Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

4) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada data del 29 de diciembre de 2022, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, lo que significa que el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional no tiene que ser acreditado por la parte recurrente, en razón de que se trata de una exigencia inaplicable en el presente caso.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal; **segundo:** insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **tercero:** violación al artículo 51.1 de la Constitución.

6) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte atribuyó a los documentos aportados por la recurrente un alcance insuficiente y

no ponderó en su justa medida la realidad de los hechos que se desprendía de dichas pruebas, pues de haberlos ponderados correctamente como le imponía su apoderamiento hubiese advertido que las actuaciones de los recurridos se enmarcaban en lo que la doctrina y jurisprudencia constante han asumido como abuso del ejercicio de las vías de derecho por lo que su responsabilidad civil efectivamente estaba comprometida, por lo siguiente: (i) actuaron con ligereza censurable al accionar en justicia sin la debida calidad jurídica para hacerlo, ya que la asociación de vecinos no está legalmente constituida como reconoce la sentencia impugnada; (ii) actuaron con el propósito de perjudicar en razón de que sus actuaciones tuvieron como único fin entorpecer haciendo interminables los procesos judiciales iniciados por la recurrente en procura de desalojar a estos ocupantes ilegales de su propiedad, mientras en los registros complementarios de las parcelas de la recurrente se encuentran las anotaciones propias de las acciones de los recurridos, lo que entorpece la venta del proyecto.

7) Igualmente, la parte recurrente denuncia que los hoy recurridos actuaron (iii) con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, pues las diversas litis de derechos registrados incoadas por los recurridos son acciones no sustentadas en derechos registrados, sino que atacan un derecho registrado del que es titular la hoy recurrente; (iv) actuaron con mala fe pues la litis interpuestas por los recurridos no se refieren a los terrenos ocupados de manera ilegal sino a otros

inmuebles colindantes propiedad de la recurrente; y, (v) los actuales recurridos actuaron con abuso de las vías, pues sus alegatos fueron llevados a diversos tribunales con uso de las vías de recurso y se sustentaban en un supuesto derecho de propiedad que no era más que una ocupación ilegal que no otorga prescripción adquisitiva al tratarse de terrenos registrados constitucionalmente protegidos.

8) En ese contexto argumentativo la parte recurrente aduce que lo expuesto fue obviado por la corte dejando subsistir el daño que las actuaciones ilegales, temerarias y abusivas de los recurridos han ocasionado a la recurrente, lo cual durante años no le ha permitido avanzar el proyecto urbanístico que tiene planificado para las parcelas de su propiedad y ha visto seriamente amenazado el uso de su derecho constitucionalmente protegido.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, que para la existencia de la responsabilidad civil se precisa, entre otras condiciones, de una relación de causa a efecto entre la falta y el daño, en otras palabras, que se presente un vínculo de causalidad. Este vínculo puede ser afectado por ciertos acontecimientos que producen la ruptura de la relación de causa y efecto, liberando a las partes demandadas de toda responsabilidad como las causas ajenas liberatorias y que atenúan el vínculo de causalidad, en tanto que, las partes

SCJ-PS-25-2114
Exp. núm. 339-2021-ECON-00375
Partes: Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., vs. Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

recurridas no procedieron con intención de dañar ni causar perjuicio, sino que, buscaban la manera de proteger su derecho a recibir justicia.

10) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) Conforme la documentación aportada, no objetada por ninguna de las partes, se puede dar como establecido que la parte demandada, tal como indicó la parte ahora recurrente, realizó varias acciones judiciales encaminadas a proteger lo que ellos entendían era su derecho de propiedad o de ocupar dicha parcela. En el presente caso, estamos frente a una demanda en responsabilidad civil fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código de Procedimiento Civil, que consagran la responsabilidad personal (...). Para que haya condenación en daños y perjuicios se hace necesario que se demuestre que se encuentren reunidas tres condiciones indefectibles, que son: a) Una falta; b) Un daño; y c) Una relación de causalidad entre la falta y el daño, los cuales son comunes a todos órdenes de responsabilidad y a todas sus esferas (…). En vista de lo antes expresado, vale destacar que en este caso, se pudo apreciar que lo que hizo en su momento la parte ahora demandada, fue presentar acciones encaminadas a la protección de un terreno que ocupaban, tal como lo indicó el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en una de las decisiones evacuadas; acciones que desafortunadamente fueron rechazadas en primer grado; pero esa situación no puede interpretarse como una actuación mal intencionada por la parte accionada, lo más lógico es que entendieran que esas eran las vías idóneas para mantener la referida ocupación. (…) Criterio que comparte y aplica este tribunal en el caso de que se trata y verificando los hechos que se*

SCJ-PS-25-2114
Exp. núm. 339-2021-ECON-00375
Partes: Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., vs. Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *han dado como fijados en este caso y lo antes expresado, constatado que la parte demandada ejerció un derecho que tenía y no habiendo podido determinar que ese ejercicio haya obedecido a un propósito ilícito, ni habiéndose comprobado la mala fe por parte del mismo, procede rechazar la presente demanda, sin necesidad de referirnos a ningún otro pedimento formulado que dependa de lo principal ya decidido.*

11) En cuanto a la valoración de la prueba es necesario indicar, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[1]. También ha sido juzgado, en reiteradas ocasiones, que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares o exponer las razones que han tenido para ponderar algunas y desestimar otras sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión[2].

12) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación a partir de la comunidad de prueba sometida a los debates retuvo los siguientes hechos

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 64, 30 agosto 2017, B. J. 128.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 30, 28 septiembre 2018. B. J.129.

SCJ-PS-25-2114
Exp. núm. 339-2021-ECON-00375
Partes: Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., vs. Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

relevantes: *a)* la Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II (ASOVBAVIMADOSAPM) incoó una demanda en referimiento en contra de Chem Tec Enterprise Dominicana, [redacted]., con relación a la parcela identificada con el núm. [redacted]35, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís por no haberse probado turbación ilícita sobre el inmueble en litis, mediante la sentencia núm. 202100010 de fecha 23 de febrero de 2021; *b)* la Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II (ASOVBAVIMADOSAPM) sometió una litis sobre derechos registrados en contra de Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., sobre la parcela núm. [redacted]35, cuya demanda fue declarada inadmisible por falta de calidad por solo haber tenido ocupación del inmueble registrado a nombre de otra persona, mediante la sentencia núm. 202100177, de fecha 15 de julio de 2022 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís; c) según el certificado de título matrícula [redacted], de San Pedro de Macorís, el inmueble identificado como [redacted]35, figura registrado a nombre de Chem Tec Enterprise Dominicana, S. A., derecho que tiene su origen en la refundición de fecha 5 de octubre de 2012, oficio núm. [redacted]39, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; d) la Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II (ASOVBAVIMADOSAPM) presentó una solicitud de reconsideración contra la designación catastral posicional origen núm.

SCJ-PS-25-2114
Exp. núm. 339-2021-ECON-00375
Partes: Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., vs. Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted]35, en fecha 3 de marzo de 2021, dirigida a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

13) La teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que, la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

14) Cabe mencionar también, que esta sala ha sostenido el criterio, que para que el ejercicio de un derecho produzca un daño que comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido; así como cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenere en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil.

SCJ-PS-25-2114
Exp. núm. 339-2021-ECON-00375
Partes: Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., vs. Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) La parte recurrente no enuncia cuales fueron los documentos aportados en sede de fondo que supuestamente la jurisdicción de alzada otorgó un alcance insuficiente, sin embargo, de la sentencia impugnada se deriva que la corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, las piezas probatorias que resultaban decisivas para la solución de la contestación, particularmente las sentencias núms. 202100010 y 202100177, de fechas 23 de febrero y 15 de julio de 2021, respectivamente, ambas dictadas por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, lo que le permitió determinar que los entonces demandados ahora recurridos acudieron a los tribunales en procura de proteger lo que entendían era su derecho de propiedad o de ocupación de dicha parcela, ejerciendo dicha prerrogativa en el marco de las condiciones que la ley le acuerda, ante lo cual descartó que se manifestara intención de dañar al agente o culpa intencional.

16) Conforme con lo expuesto, se advierte que el razonamiento que asumió la jurisdicción de alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva incumbencia, sin que se adviertan los vicios denunciados, en tanto que el contenido de la decisión criticada no permite derivar como premisa incontestable que ante la jurisdicción

de fondo quedaran demostrados los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable al caso, puesto que el hecho de que los actuales recurridos incoaran dos demandas ante la jurisdicción inmobiliaria, no demuestra, desde el punto de vista del derecho, que la parte recurrida actuara con mala fe, ligereza o ánimo de hacer daño, en tanto, la parte recurrente, como fue expuesto, no acreditó ante los jueces del fondo tales circunstancias.

17) La parte recurrente denuncia que la entidad correcurrida la Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II (ASOVBAVIMADOSAPM) actuó con ligereza censurable al accionar en justicia sin la debida calidad jurídica para hacerlo, puesto que carece de capacidad legal, conforme consta en la sentencia impugnada.

18) Según se advierte de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente al estimar que la demandada la Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II (ASOVBAVIMADOSAPM) carece de personalidad jurídica. La corte valoró la certificación de fecha 24 de diciembre de 2021 emitida por la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de cuyo análisis retuvo que dicha entidad no se encuentra registrada, sin embargo, la acción fue ejercida en contra de otros codemandados como personas físicas, por lo que revocó la decisión dictada en sede de primer grado.

SCJ-PS-25-2114
Exp. núm. 339-2021-ECON-00375
Partes: Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., vs. Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) De la decisión criticada no se advierte que la corte de apelación adoptase un razonamiento particular en cuanto al argumento sustentado en que el hecho de que la Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II (ASOVBAVIMADOSAPM) carezca de personalidad jurídica, constituye actuar con ligereza censurable capaz de comprometer su responsabilidad civil, sin embargo, conviene destacar que, desde la arista del derecho civil, específicamente para obtener una indemnización por infringir daños y perjuicios con el ejercicio de un derecho, la situación enunciada en modo alguno posee influencia decisiva en la contestación, habida cuenta de que lo detonante en esta esfera es un propósito ilícito o malintencionado de perjudicar a otro en la forma en que fue expuesto precedentemente, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen por carecer de fundamento.

20) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte omitió manifestar el razonamiento que la llevó a desechar el contenido de las pruebas analizadas y la buena fe que le atribuyó a los recurridos no obstante sus propias declaraciones vertidas en su demanda reconvencional en sede de primer grado, quienes manifestaron que: "regresaron a los terrenos de los que fueron legalmente desalojados para evitar que fueran ocupados de manera ilegal por terceros" y porque supuestamente en un proceso de litis sobre terreno registrado "ambas partes tienen el resguardo del inmueble".

21) Según resulta de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado en sede de apelación los argumentos esbozados, por lo que, constituyen aspectos nuevos no susceptibles de ser ponderados por primera vez en casación, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, es decir las contestaciones que no hayan sido sometidas al contradictorio ante la jurisdicción *a qua*, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o de puro derecho, que no se advierte que tenga esa dimensión en el caso que nos ocupa, por lo que constituye un aspecto novedoso que procede declararlo inadmisible.

22) En el segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de motivos al no explicar los fundamentos y razonamientos adoptados para retener que los recurridos se encontraban ejerciendo un derecho de protección de una ocupación con vocación legítima o sobre cuales elementos de juicio se apoyó para determinar que no hubo ligereza censurable o abuso de las vías de derecho a pesar de las múltiples pruebas aportadas por la recurrente, evidenciando un posible análisis de la norma de

derecho aplicable, de los hechos y pruebas de la causa y un desarrollo esquemático en sus motivaciones, que si hubiera actuado de diferente manera esto hubiera conducido a un fallo totalmente distinto, sin valorar que la recurrente es la titular del derecho de propiedad del inmueble ocupado por los recurridos, en tanto que concedió mayor fuerza a una supuesta acción para mantener una ocupación a todas luces ilegal sobre derechos ajenos, incurriendo con dicha decisión en una violación grosera del derecho de propiedad constitucionalmente protegido.

23) La parte recurrida no hizo defensa respecto del medio analizado.

24) La motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de dar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, se ha pronunciado en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica*

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-2114
Exp. núm. 339-2021-ECON-00375
Partes: Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., vs. Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

25) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda incoada por la actual recurrente, se fundamentó en que no fue demostrado el elemento falta, indispensable en la órbita del derecho a reparar, mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso.

26) En consonancia con lo expuesto se advierte que la alzada decidió correctamente y en buen derecho dentro del marco de legalidad, reteniendo los motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada concediendo un atinado matiz argumentativo que pone en incuestionable dimensión de la noción de eficiencia y eficacia, como norte de una pertinente y adecuada tutela de los derechos fundamentales objeto de tutela. Por lo tanto, procede desestimar los

medios objetos de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones conforme lo dispone el artículo 54, párrafo según la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y, 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Chem Tec Enterprise Dominicana, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00434, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2022, según los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2114
Exp. núm. 339-2021-ECON-00375
Partes: Chem Tec Enterprise Dominicana, S.R.L., vs. Asociación de Vecinos del Barrio Villa Maranatha II(ASOVBAVIMODOSANPMA), Anst[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*